

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No. 750

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00021-00
Medio de control : Ejecutivo con Medida cautelar
Demandante : Jeremías Javier Martínez Rey
Demandado : Ugpp

El apoderado judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, en forma oportuna, mediante el escrito allegado al despacho el día 6 de septiembre del año en curso, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 150 calendada 31 de agosto del año en curso, proferida en el asunto arriba indicado, la cual fue notificada el 02 de septiembre de 2016 (Fol. 61 C-1).

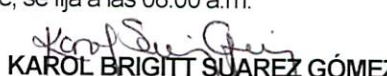
Como quiera que el recurso presentado oportunamente¹, esto es, se hizo dentro del término establecido en la ley, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia calendada 31 de agosto de 2016 en el efecto suspensivo, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación por	ESTADO ELECTRONICO	No.	
	165	de	fecha
27 SEP 16		se notifica el auto que	
antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ			
Secretaria			

1 Cfr. Folios 727-729 del Cdn. 1B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.724

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00277-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocante : RUBY ELENA GRAJALES MONTOYA
Convocado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA

Ref: Auto resuelve desistimiento de las pretensiones.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizadas por el apoderado de la parte actora a folio 64 del expediente, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

En el presente asunto, el apoderado de la señora RUBY ELENA GRAJALES MONTOYA, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, encontrándose que en el poder a él conferido (folio 1-2) se encuentra expresa la facultad para desistir, por lo tanto y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a la solicitud.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte demandante, ya que una vez corrido el traslado de dicha solicitud, tal como consta en la constancia secretarial obrante a folio 66 del plenario, el ente demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la demandante respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

Finalmente, no se atenderá la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 65 del expediente, de entrega de los remanentes del proceso a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ identificada con CC 1.088.254.666 y portadora de la tarjeta profesional No. 222.344 del C.S de la Judicatura, toda vez que dicha solicitud fue allegada en copia simple y no en original. Por tanto, éste Despacho se abstendrá de emitir dicha autorización hasta que se allegue el original del mismo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por RUBY ELENA GRAJALES MONTOYA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose**.

CUARTO.- Abstenerse de hacer entrega de los remanentes del proceso de la referencia a la Dra. **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.088.254.666 y tarjeta profesional 222.344 del C.S de la J, autorizada por el Dr. **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** para dicho fin, hasta tanto no se allegue el memorial original contentivo de dicha manifestación.

QUINTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 165
De 27 SEP 2016
SECRETARIA *[Firma]*

[Firma]
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.727

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00345-00
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Convocante : BLANCA CENOBIA LÓPEZ VASQUEZ
 Convocado : MUNICIPIO DE JAMUNDI

Ref: Auto resuelve desistimiento de las pretensiones.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizadas por el apoderado de la parte actora a folio 85-86 del expediente, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

En el presente asunto, la apoderada de la señora BLANCA CENOBIA LÓPEZ VÁSQUEZ, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, encontrándose que en el poder a ella conferido (folio 1-2) se encuentra expresa la facultad para desistir, por lo tanto y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a la solicitud.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que una vez corrido el traslado de dicha solicitud, tal como consta en la constancia secretarial obrante a folio 87 del plenario, el ente demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la demandante respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

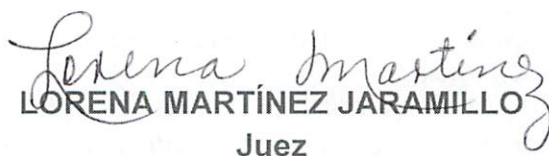
SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BLANCA CENOBIA LÓPEZ VÁSQUEZ contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose**.

CUARTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO No. <u>165</u> de fecha <u>27 SEP 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.723

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00346-00
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Convocante : PATRICIA SANZ
 Convocado : MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref: Auto resuelve desistimiento de las pretensiones.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizadas por el apoderado de la parte actora a folio 58 del expediente, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

En el presente asunto, el apoderado de la señora PATRICIA GARCIA SANZ, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, encontrándose que en el poder a él conferido (folio 1-2) se encuentra expresa la facultad para desistir, por lo tanto y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a la solicitud.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte demandante, ya que una vez corrido el traslado de dicha solicitud, tal como consta en la constancia secretarial obrante a folio 60 del plenario, el ente demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la demandante respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

Finalmente, no se atenderá la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 59 del expediente, de entrega de los remanentes del proceso a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ identificada con CC 1.088.254.666 y portadora de la tarjeta profesional No. 222.344 del C.S de la Judicatura, toda vez que dicha solicitud fue allegada en copia simple y no en original. Por tanto, éste Despacho se abstendrá de emitir dicha autorización hasta que se allegue el original del mismo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por PATRICIA GARCIA SANZ contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose**.

CUARTO.- Abstenerse de hacer entrega de los remanentes del proceso de la referencia a la Dra. **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.088.254.666 y tarjeta profesional 222.344 del C.S de la J, autorizada por el Dr. **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** para dicho fin, hasta tanto no se allegue el memorial original contentivo de dicha manifestación.

QUINTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 165
De 27 SEP 2016
SECRETARIA, *Karol Jaramillo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.725

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00370-00
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Convocante : MYRIAN AYALA PERLAZA
 Convocado : NACIÓN-MINEDUCACION NAL-FOMAG Y OTROS

Ref: Auto resuelve desistimiento de las pretensiones.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizadas por la apoderada de la parte actora a folio 133 del expediente, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

En el presente asunto, la apoderada de las señoras MYRIAM AYALA PERLAZA, DORIS CAICEDO VIVEROS y ZORAIDA NELLY PEREA MOSQUERA manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, encontrándose que en los poderes conferidos (folio 1-2, 9, 16) se encuentran expresas las facultades para desistir, por lo tanto y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a la solicitud.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte demandante, ya que una vez corrido el traslado de dicha solicitud, tal como consta en la constancia secretarial obrante a folio 134 del plenario, el ente demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones que presentó la demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por MYRIAM AYALA PERLAZA, DORIS CAICEDO VIVEROS y ZORAIDA NELLY PEREA MOSQUERA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

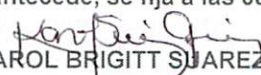
TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose**.

CUARTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>165</u> de fecha <u>27 SEP 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 721

Radicación : 76001-33-31-016-2016-00241-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Homero Roldán Santana
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 104 Num. 4º, 155 Num. 1º, 156 Num. 2º, 157, 161 Num. 1º, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por Homero Roldán Santana contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011,

el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3 Convenio 13307** del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

SÉPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al **Comité de Conciliación y Defensa Jurídica** de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería al Dr. Diego Fernando Niño Vásquez, identificado con C.C. # 16.701.953 y T.P. # 50.279 quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los fines y términos del memorial poder a él, otorgado, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO	
No <u>165</u> de fecha <u>27</u> SEP 2016	
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	